

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No:** 73001-31-03-005-2020-0003-00

**Proceso:** Verbal

**Demandante:** Francisco Javier Suarez Cruz y otros.

**Demandado:** Sociedad Expreso Cafetero S.A.S. y otros.

### ***I. TEMA A TRATAR:***

Procede el Despacho a pronunciarse frente al anterior memorial suscrito por **ANDREW GIRALDO MEJIA**, abogado de la firma **SERVICIOS JUDICIALES SAS**, representante judicial de **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**

### ***II. ANTECEDENTES:***

1. Dentro del proceso de la referencia se había programada para el viernes 26 de noviembre del presente año, la **audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual comprende, desde su etapa de conciliación, hasta, si hay lugar a ello, a aquella en que las partes extremas de la relación procesal absuelvan interrogatorio de parte, lo cual conlleva a que en lo posible, todos los involucrados en la litis comparezcan personalmente.

2. Conforme al anterior memorial, el apoderado judicial de la acá accionada **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, solicita el aplazamiento de la misma, aduciendo que, su representante **ARTEMIO ESPAÑA BETANCOURT** se encuentra incapacitado desde el 19 hasta el 28 del presente mes y año, siéndole imposible asistir, habiendo acompañado prueba sumaria de ello.

### **III. CONSIDERACIONES:**

1. El numeral 3. del citado artículo 372 de nuestro estatuto procesal prevé:

*La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos.* La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. (Negritas fuera de texto).

2. Se ha puesto de presente como el representante legal de la sociedad acá demandada **EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, se encuentra incapacitado desde el 19 hasta el 28 del presente mes y año, razón por la cual les imposible asistir, en tanto a tal anuncio, el togado que representa judicialmente a la sociedad en cita, acompañó prueba sumaria de ello, consiste ella, la prueba sumaria, en incapacidad suscrita el 19 de noviembre de 2019 por el galeno

**CARLOS EDUARDO RIOS CUARTAS**, conforme a la cual, el señor **ARTEMIO ESPAÑA** se encuentra incapacitado por 10 días, debido, según se atisba, a dos (2) síndromes.

3. No quiere el suscrito juez ser considerado, ya como persona indolente al no atender favorablemente la petición de suspensión de la audiencia cuando se exhibe que el citado señor se encuentra con dolencias, bien como un individuo bonachón y ligero frente a cualquier solicitud elevada por cualquiera de los abogados que representan los intereses judiciales de quienes son parte del proceso de la referencia.

No. Ni lo uno, ni lo otro. Sencillamente me apego a la norma que exige para el efecto deprecado, esto es, la de acceder a la suspensión de la audiencia, frente al hecho que la justifica o respalde, se acompañe ***prueba siquiera sumaria de una justa causa***, en tanto a la solicitud se adoso documento con esa exigencia, como lo es, el de ser prueba sumaria, debido al hecho según el cual, el documento o prueba en cuestión no ha sido controvertido

En la actualidad los dispensadores de justicia debemos estar más atentos y solidarios respecto de las situaciones de salud en que se puedan ver involucrados los usuarios, máxime cuando el País y el mundo estamos afrontando la conocida pandemia, la cual ha transformado de cabo a rabo nuestro diario vivir, incluida la manera de acceder a la administración de justicia, como la forma de adelantar audiencias o diligencias, tal como lo reglo el Decreto Legislativa 806 de 2020.

Tampoco quiere ser descortés frente a los accionantes y su apoderado, quienes deben ellos tener en cuenta como nadie está exento de la ocurrencia de un caso fortuito o de una fuerza mayor.

Y razón tiene el togado que representa los intereses de los promotores de la causa, al advertir que la suspensión sólo está permitida por una sola vez. No obstante, ello no es camisa de fuerza para que el dispensador judicial atienda las eventuales situaciones que se le presenten a las personas naturales que intervienen en el proceso, y con las cuales se desarrollan las audiencias, incluidos los representantes de las personas jurídicas. Ahí casualmente radica por qué el Juzgado accede a la solicitud, dado que se trata de una situación en la que el representante de uno de los demandados, cuya presencia es esencial dentro de la audiencia inicial, se encuentra incapacitado, lo que le imposibilita acudir a la audiencia así fuere de manera virtual.

Ello lleva entonces por demás, a indicarle al apoderado de los demandantes, quien se opone a la suspensión deprecada, que desde un inicio y en virtud del Decreto 806 de 2020, esta instancia al citar a las partes a la audiencia, precisó que la misma se desarrollaría atendiendo la virtualidad, bajo la plataforma ***microsoft teams***, lo cual conlleva a que el link de la invitación sólo lo reciben los apoderados, quienes lo comparten con sus poderdantes, quienes se podrán enlazar a la audiencia desde cualquier parte del mundo, siempre que cuenten con equipo de cómputo, e internet.

4. Sobre esta senda se colige como habrá de accederse a la petición de suspensión de la audiencia inicial programada para el próximo viernes 26 de noviembre del año en curso, y en su defecto señalar nueva fecha y hora.

### ***III. DECISIÓN:***

Por lo expuesto, el Juzgado

***RESUELVE:***

***1. SUSPENDER*** la ***audiencia inicial*** programada dentro del proceso de la referencia para el próximo viernes 26 de noviembre de 2.020.

***2. SEÑALAR*** nuevamente la hora de las ***9:00 de la mañana del día viernes 8 de abril de 2022***, con el fin de llevar a efecto la ***AUDIENCIA INICIAL*** dentro del presente proceso, en la cual se evacuarán las etapas previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso, incluidos los interrogatorios de parte, tanto de quienes integran la parte demandante, como los de los representante legales de las entidades que conforman la parte demandada, la cual se desarrollará atendiendo la virtualidad, bajo la plataforma ***MICROSOFT TEAMS***.

***NOTIFÍQUESE,***



***HUMBERTO ALBARELLO BAHAMÓN***

***Juez***